Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos " <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y Perjuicios" (280/2023)" (Expte. N° 56/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 280/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 113/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "...Admitir *el recurso de reposición deducido por el demandado <TEXTO_ANONIMIZAR>., y en consecuencia, dejar sin efecto la intimación dispuesta en 9/9/25...".*

Causa agravio a la apelante que se admitiera la aplicación del 3er párrafo del art. 730 CCyC, aplicación que a todas luces resulta extemporánea por haber sido introducido con posterioridad a que en autos se aprobara la liquidación del capital y los honorarios, adquiriera firmeza dicha liquidación y se intimara de pago a la contraria.

Memora que su parte practicó liquidación del capital y honorarios ante el traslado la demandada guardó silencio, por lo que se aprobó la liquidación y se intimó al pago, bajo apercibimiento de ejecución.

No obstante, mientras se encontraba corriendo el plazo otorgado la citada solicitó apertura de cuenta judicial para dar en pago y planteó una revocatoria parcial, solicitando se deje sin efecto la intimación de pago respecto de los honorarios, por cuanto se encontraba pendiente de resolución, en razón del recurso de apelación interpuesto, los honorarios de los peritos intervinientes en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que la citada argumentó que al existir incertidumbre respecto de si ha de aplicarse o no el art. 730 CCyC, no correspondería intimar de pago por los honorarios, hasta tanto se resolviera dicha cuestión.

Aduce que la demandada introduce un planteo con la pretensión de retrotraer una cuestión que ya se encontraba resuelta por <PER_3>., y que ya había quedado cerrada por imperio del principio de preclusión procesal. Dice que la oportunidad por excelencia para efectuar el planteo era cuando se le corrió traslado de la liquidación del capital y los honorarios.

Afirma que luego de estar debidamente consentida la liquidación por la contraria, de hecho, intimada de pago, mal puede pretender que puede oponer el límite de responsabilidad por costas, lo prolijo debería haber sido que la condenada, en el plazo que tenía para "controlar" la liquidación, opusiera el límite de responsabilidad aludido, para lo cual debería haber presentado liquidación de costas efectuando el pertinente prorrateo, pero no lo hizo.

Indica que su parte no está obligada ni a liquidar el total de las costas, ni mucho menos a aplicar los extremos del art. 730 CCyC, en tanto la carga de su aplicación le corresponde al deudor interesado.

Explica, que el art. 730 CCyC no constituye un límite a la regulación de los honorarios sino un límite a la responsabilidad por el pago de las costas y su aplicación debe ser analizada al momento de definirse el quantum exigible, que la etapa de ejecución no puede transformarse en una nueva instancia para revisar cuestiones ya decididas o consentidas.

II. El prorrateo de los honorarios profesionales (art. 730 CCyC) deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino circunscribir los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limitar la

Documento anonimizado por AymurAI

responsabilidad del condenado en costas frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

La CSJN ha expresado que la norma citada delimita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, entendiendo que disminuye el costo de los procesos judiciales asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso sin convalidar excesos o abusos (cfr. CSJN, "Latino" 11/7/2019 y Fallos 332:921, 332:1118, 332:1276).

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. En caso de que los gastos superen el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ *"Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ P."* 23/9/2011, Sent. 07/SRE/2011).

La referida norma estipula que la responsabilidad por el pago de costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

Sin perjuicio que las liquidaciones se aprueban en cuanto ha lugar por derecho, por ello no revisten el carácter de cosa juzgada, razón por la que es posible revisarlas, reformularlas o modificarlas e inclusive dejarlas sin efecto luego de aprobadas.

De la compulsa de las actuaciones surge que la actora practica liquidación de capital de sentencia y honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Corrido el traslado se aprueba la misma y se intima al pago bajo apercibimiento de ejecución (09/09/25). Con fecha 13/09/25 la citada en garantía solicita la apertura de una cuenta de autos, a fin de abonar el capital de sentencia y "Con *respecto a los honorarios de la letrada del actor: se solicita se revoque -y se deje sin efecto- la intimación de pago de este rubro, ya que se encuentra pendiente de resolución -apelado por la propia actora (su ID 1999558 presentado en los autos principales - Expte. 280/2023-) cuáles serán en definitiva los porcentajes regulatorios de los peritos, por lo que, existe aún incertidumbre respecto de la aplicación (o no, dependiendo si la sumatoria de todos los honorarios alcanza o no al tope legal del 25 %) del Art 730 CCC, oportunamente introducido y planteado y que corresponde aplicar en esta instancia del juicio".*

Posteriormente, con fecha 29/09/25 la citada en garantía acredita el pago del capital de sentencia, correspondiente al actor.

Con referencia al pago de los honorarios de la recurrente cabe recordar que no debe confundirse la regulación de honorarios con la limitación de la exigibilidad del pago de costas, ya que éstos están dentro de la órbita local mientras que la legislación de costas es materia de la legislación de fondo, y que el art. 730 CCyC solo establece un límite a la responsabilidad del pago de las costas totales que debe soportar la parte condenada.

Así las cosas, la citada en garantía se limitó a pedir se deje sin efecto la intimación para pagar los mismos "ya *que se encuentra pendiente de resolución -apelado por la propia actora (su ID 1999558 presentado en los autos principales - Expte. 280/2023-) cuáles serán en definitiva los porcentajes regulatorios de los peritos"* (13/09/25).

Desde esta perspectiva corresponde dejar sentado que dicho pedido no procuró la limitación de los honorarios de la apelante, sino que se limitó a solicitar la suspensión de la intimación de pago, hasta que se pueda determinar fehacientemente el monto de las costas del pleito y,

Documento anonimizado por AymurAI

consecuentemente, si corresponde la aplicación del art. 730 CCyC.

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la sentencia en crisis, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 113/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta instancia debido a la índole de la cuestión debatida (art. 69 CPCC).

3 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI